

TEMA 9 EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES: CONCEPTOS GENERALES

1. Relatividad de soluciones en DIP y validez extraterritorial de decisiones.

En las controversias derivadas de relaciones jurídicas internacionales las partes pueden, en general acudir a autoridades de Estados distintos en busca de soluciones jurídicas. Con cada Estado aplica su propio DIP las soluciones dadas no tienen porqué coincidir (relatividad del DIP). En principio las soluciones jurídicas dadas por las autoridades de los Estados son eficaces sólo en el Estado al que pertenecen tales autoridades, lo que contrasta con el hecho de que las decisiones que resuelven casos internacionales suelen estar llamadas a desplegar sus efectos en varios países.

España podría rechazar de plano la eficacia de decisiones de autoridades extranjeras en su territorio, pero esto es poco satisfactorio:

1. Coste de la repetición del proceso, perjudicándose la economía procesal al tener que realizar dobles procesos.
2. Riesgo de duplicidad de soluciones, pues un mismo caso podría ser objeto de soluciones jurídicas distintas.
3. Perjuicio de la tutela judicial efectiva, pues la realización efectiva de la justicia exige que la solución sea segura, estable y continua.

Por ello, el DIP dispone de un sector de normas que fijan condiciones en que una solución extranjera puede ser importada en España: la validez extraterritorial de decisiones facilita la estabilidad y seguridad jurídica. Se subrayan los siguientes datos:

1. El derecho internacional público no impone a los Estados obliga alguna de otorgar efectos a resoluciones extranjeras.
2. Los mecanismos para que una resolución dictada en un país (Estado de origen) surja efectos en otro (Estado requerido) los fija el DIP de dicho Estado, pero el Estado requerido puede remitirse al DIP del país de origen.
3. El sistema de importación de decisiones extranjeras de que dispone el DIP español no es obligatorio (puede reproducirse la controversia en España).

2. Decisiones extranjeras susceptible de producir efectos en España.

Sólo producen efectos en España las decisiones que cumplen determinados presupuestos:

1. La solución extranjera debe haber quedado reflejada en una decisión: acto de voluntad de una autoridad pública extranjera que resuelve la cuestión de DIP (distintas formas).
2. Son extranjeras todas las decisiones pronunciadas por autoridades no españolas. El criterio para calificar una decisión como extranjera radica en la Soberanía en nombre de la cual opera la autoridad: autoridades estatales de otros países, autoridades supranacionales, laudos arbitrales producidos fuera de España.
3. La decisión extranjera debe estar referida a una cuestión de Derecho Privado, entre particulares. Aunque cada vez es más frecuente tener en cuenta las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de Derecho Público (a efectos distintos).

Debemos concretar cuál es el ordenamiento jurídico que determina los efectos que una decisión extranjera despliega en el Estado requerido, así como el contenido de dichos efectos. Existen dos teorías:

1. Teoría de la equiparación de los efectos. Según esta tesis, la decisión extranjera debe ser equiparada a una decisión nacional, desplegando los mismos efectos que una resolución dictada por una autoridad del Estado requerido. Inconvenientes:

- a) atribuye a la decisión extranjera efectos que las partes no pudieron prever, o se los quita
- b) la decisión extranjera despliega distintos efectos en cada Estado, al acomodarse al Derecho del Estado requerido
- c) esta tesis no supone la importación de decisiones extranjeras, sino su transformación en decisión nacional.

2. Teoría de la extensión de los efectos. Según esta teoría, el Derecho del Estado de origen determina los efectos que la decisión produce y el contenido de los mismos. El DIP del Estado requerido se limita a extender los efectos, fijando los límites y el procedimiento para llevar a cabo la extensión. Esta es la tesis seguida en el DIP español.

Para lograr la efectividad de las decisiones extranjeras el DIP español tiene varios mecanismos técnico – jurídicos, cuya aplicación depende de dos factores: a) del efecto que se pretende que la decisión despliegue, y b) del tipo de decisión de que se trate. Los cauces son:

- 1. Reconocimiento:
- 2. Declaración de ejecutividad (exequátur)
- 3. Procedimiento de control para el acceso al Registro.

3. Reconocimiento.

Permite que una decisión extranjera despliegue en España el efecto de cosa juzgada material, el efecto constitutivo y el efecto de tipicidad (efectos procesales):

1. *Efecto de cosa juzgada material*. Sentidos: a) función positiva: la decisión extranjera vincula a las autoridades como si hubiera sido dictada por una autoridad española; b) efecto negativo: no puede volver a plantearse el asunto.

El Derecho del Estado de origen determinará:

- a) si a una decisión se le atribuye el efecto de cosa juzgada material
- b) los límites subjetivos de la cosa juzgada material (efectos erga omnes o sobre ciertos sujetos)
- c) los límites objetivos (hechos y peticiones, acciones afirmadas y/o la solución adoptada)
- d) los límites temporales de la cosa juzgada (señalando hasta qué punto puede atacarse lo decidido mediante hechos que podrían haber hecho valer en el proceso desarrollado en el Estado de origen)
- e) el momento temporal a partir del cual se verifica el efecto de cosa juzgada.

2. *Efecto constitutivo*, en virtud del cual se crea, modifica o extingue un derecho o situación jurídica (las

decisiones se producen en virtud del ejercicio de acciones constitutivas). Al efecto constitutivo de ciertas decisiones van unidos determinados actos de ejecución impropios (inscripción en un registro para modificar la situación).

3. *Efecto de tipicidad*. Las normas españolas contemplan en ocasiones en sus supuesto de hecho el concepto de sentencia firme o similar. La cuestión estriba en decidir si una decisión extranjera puede ser subsumida en tal supuesto de hecho.

Los **tipos** de reconocimiento son:

1. *Reconocimiento por homologación*. El reconocimiento se obtiene mediante la superación de una procedimiento ad hoc de homologación de la decisión extranjera, en el que la autoridad española valora si concurren los presupuestos y requisitos para conceder el reconocimiento. Es un proceso autónomo, no pudiendo alegarse más excepciones que las propias de este proceso.

2. *Reconocimiento incidental*. El reconocimiento se produce sin necesidad de recurrir a un procedimiento específico de homologación. La resolución se invoca directamente ante la autoridad del Estado receptor, que comprueba los presupuestos y requisitos de la misma, y en su caso, la reconoce. El problema es que la decisión extranjera surtirá efectos en el marco del proceso en que se ha invocado, pero no erga omnes.

4. Exequátur.

Es un mecanismo que convierte la decisión extranjera en título ejecutivo, de manera que se puede ejecutar en España el contenido de la decisión. Si superado el exequátur, la parte condenada no cumple, puede solicitarse la puesta en funcionamiento del aparato coactivo del Estado requerido para hacer ejecutar lo juzgado (proceso de ejecución, distinto del exequátur). Pueden optar al exequátur las decisiones extranjeras que contengan pronunciamientos de ejecución. No puede pedirse el exequátur sobre decisiones extranjeras que a su vez otorgan el exequátur en dicho Estado.

Aunque reconocimiento y exequátur son mecanismos diferentes, muchas veces se otorgan o deniegan a la vez (por ejemplo, en el sistema de DIP español).

5. Procedimiento de control para el acceso al Registro.

Para que muchas decisiones tengan efectos constitutivos en España, la legislación registral española exige que accedan previamente al Registro, sin inscripción no hay efectos. La legislación registral establece un cuadro de reglas que determinan las condiciones en las que ciertas decisiones y documentos extranjeros pueden acceder al Registro, y una vez inscritos, pasan a desplegar los efectos constitutivos correspondientes.

6. El sistema de validez extraterritorial de decisiones en DIP español: panorama general.

La regulación de la validez extraterritorial de decisiones en DIP español es compleja, dada la existencia de una pluralidad de regímenes jurídicos:

1. *Régimen convencional*. El DIP cuenta con un grupo de Convenios internacionales relativos al reconocimiento de decisiones extranjeras y que suelen abordar tanto el reconocimiento como el exequátur en relación a una pluralidad de decisiones (multilaterales generales, multilaterales específicos y bilaterales)

2. *Régimen de producción interna*. En defecto de convenio aplicable, se aplican los arts. 951 – 958 LEC 1881 (provisionalmente). Estos artículos contienen dos vías jurídicas: 1. sistema de reciprocidad y 2. sistema de condiciones. Para que la decisión extranjera surta efectos primero se acude al sistema de reciprocidad, y si éste no existe al de condiciones.

La LEC 1881 establece un único procedimiento para tratar el reconocimiento y el exequátur, delimitándose el tipo de decisiones susceptibles de acceder al mismo. Sólo se aplica a resoluciones dictadas en procedimientos contenciosos.

Por último, la reglamentación del control de efectos constitutivo – registrales es principalmente de producción interna, aunque ciertos convenios se ocupan de actos concretos.